



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	851623184001-2018-00118-00
DEMANDANTE	ARTURO OLARTE OVALLE
DEMANDADO	LUZ EDILMA CARREÑO MUÑOZ

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En audiencia del día **17 de septiembre de 2019** se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, prefiriéndose auto aprobatorio de dicho acuerdo, ordenándose además la suspensión del proceso hasta verificar el cumplimiento de lo pactado.

Posterior a la suspensión, el despacho en auto del **23 de julio de 2020** requirió a las partes para que informaran de manera inmediata el cumplimiento de lo pactado en la audiencia del 17 de septiembre de 2019.

La última providencia dentro del trámite judicial se notificó mediante estado del **24 de julio de 2020**, sin que a la fecha exista solicitud por parte del extremo interesado. Aun cuando fueron requeridos por secretaría en varias oportunidades.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el No. 2 del artículo 317 del CGP que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición

de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. -Resaltado del Juzgado-**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Puestas así las cosas, y deduciendo el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para el actor es dejar sin efectos la demanda, y por ende dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

IV. RESUELVE:

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por el señor ARTURO OLARTE OVALLE contra la señora LUZ EDILMA CARREÑO MUÑOZ, y que, como primera medida, deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la TERMINACIÓN de la presente actuación.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.
4. NO SE IMPONE condena en costas.
5. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.

<p>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</p> <p>El anterior auto se notifica mediante estado No. 35. Publicado el día 23 de septiembre de 2022.</p> <p>Mauricio Sánchez Caina Secretario</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a2e1985091b39e4a1ad925c28bd035add484d1ee7daa09d056f9154887283**

Documento generado en 22/09/2022 07:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>